

de quitársela hasta que espire (1); y asimismo la tiene de prevenirle los defectos y tachas que la cosa comodada padece, y de lo contrario, resacirle el perjuicio que le sobrevenga, pues le compete contra él la acción contraria de comodato (2). El que desee instruirse radicalmente de este contrato, vea á *Hermosilla* en el tom. 1. tit. 2. Partid. 5. y las leyes que glosa, á *Ferraris Biblioth.* en la voz *Commodatum*, y á los que estos citan.

§. III.

De los Depósitos.

44 El Depósito, que la ley llama *Condesixo*, es entrega, que uno hace á otro de alguna cosa suya, no para que la use, sino para que se la custodie (3). Tres clases, ó maneras de depósitos trae la ley 1. tit. 3. Partid. 5. que dice: *La primera es, quando alguno sin otra cuita que le acaezca, dá á otro en guarda sus cosas. La segunda es, quando alguno lo ha de facer en tiempo de cuita: esto sería como si se quemase, ó se cayese la casa á alguno en que tuviese alguna cosa, ó se quebrantase la nave en que lo llevase, ó acaeciendo alguna de estas cuitas, diese en guarda á otro aquella sazón alguna de aquellas cosas que tuviese, y por estorcerlas de aquel peligro. La tercera es, quando algunos omes contienden en razón de alguna casa, é la meten en mano de fiel encomendándogela fasta que la contienda sea librada por Juicio.* Todas las cosas muebles, y raices pueden ser depositadas; pero para que se entienda ser depósito, y no contrato lucrativo, se ha de hacer graciosamente, y no llevar cosa alguna el Depositario por serlo (a). Y se advierte que este ningun dominio ad-

(1) Ley In commodato 17. §. 3. ff. Commodati, y cap. unic. de Commodato. (2) Ley 6. tit. 2. Part. 5. Reglas 21. y 22. tit. 34. Part. 7. (3) Proem. del tit. 3. Part. 5. y ley 1. y todo el tit. ff. Deposit. Ferr. Biblioth. palab. Depositum, n. 1.

(a) El depositario no está obligado sino á la fidelidad en la guarda de lo que se le confía, solo se le puede hacer cargo del dolo en que incurra, como incompatible con la fidelidad: la culpa lata, ó una negligencia crasa se compara al dolo, se conceptúa tambien ser incompatible con ella; pero de todas las demas negligencias como compatibles con la fidelidad no se le puede hacer responsable sino en los tres casos que trae el Autor. Sirva de exemplo de una negligencia torpe, que habiendo dado á alguno

quiere en lo que en el se deposita, á menos que consista en número, peso ó medida, y se le entregue en esta forma sin otra seguridad, ni prohibicion de usar de ello; en cuyo caso, como que es *depósito irregular*, solo está obligado á dar la misma cosa, ú otra tan buena, y quantiosa como la que recibió en depósito (1); lo que prevendrá el Escribano en la obligacion depositaria. Y sobre qual se llama *depósito regular ó irregular*, véase mi segunda parte lib. y capit. 3.

en depósito plata, diamantes y otras joyas, que por su preciosidad deben guardarse con llave, las dexa en un portal ú antesala, ó pieza de paso de una casa. Si el depositario es cuidadoso en extremo en la custodia de sus cosas, no incurriendo en el descuido mas ligero, sin duda que falta á la fidelidad si no hace otro tanto con las que le confiaron en depósito. ¿Pero será responsable si se pierde ó menoscaban, por no cuidar de ellas como de las suyas? La razón de dudar consiste en si el depositario solo está obligado á evitar los descuidos torpes y groseros, esto es, á responder de la culpa que llaman lata, considerada en *abstracto*, en la que no incurrió el depositario de la cuestion; ó en si la culpa crasa de que debe responder ha de mirarse en *concreto* con respecto al cuidado y vigilancia que el depositario tiene en sus cosas aunque sea extremada. Entiendo que en el fuero externo solamente se le podrá hacer cargo de la culpa ó negligencia crasa y torpe, considerada en *abstracto*, y que no se debería admitir la prueba sobre la solitud extrema del depositario en la guarda de lo que es suyo. La ley de partida confirma este concepto, quando define en abstracto la negligencia ó culpa lata que está á cargo del depositario, diciendo: *é por culpa decimos que se pierde la cosa, quando la non guardase en aquella manera que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas.* Pero en el fuero de la conciencia creen algunos AA. estar obligado el depositario á la custodia de lo depositado con la vigilancia que tenga en sus cosas. Aunque la fidelidad es tan esencial en el depósito, que no sería válido el pacto de que el depositario no fuese responsable por motivo alguno de la alhaja depositada, ni aun por falta de fidelidad, como contrario á las buenas costumbres, sería válida, dice el jurisconsulto Paulo, la convencion en que el deponente prometiese entregarse enteramente á la buena fe del depositario, y de no intentar contra él la acción de depósito. *Illud nulla pactione effici potest ne dolus præstetur; quamvis si quis paciscatur ne depositi agat, vi ipsa id pactus ne dolo agat; quod pactum proderit. l. 27. §. 3. ff. de pactis.* En el pacto primero es expreso no haber de responder del dolo el depositario; lo qual es inhonesto: en el segundo no se permite al depositario la falta de fidelidad, sino que se le supone tan incapaz de ella, que se prohíbe al deponente mover cuestion sobre esto. La regla de derecho lo que se ha expresado perjudica, lo no expresado no daña l. 195. ff. de R. J. es otra confirmacion de la diferencia de las dos convenciones.

(1) Ley 2. tit. 3. Part. 5. Gom. lib. 2. Var. cap. 7. & ibi. Ayllon. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 31. n. 5. y 6. Salg. Labir cred. part. 1. cap. 11. n. 19. y de Reg. protec. part. 4. cap. 8. n. 112.

45 Puede ser Depositario el Clérigo, Religioso, Seglar, libre ó siervo, y el que lo fuere debe cuidar las cosas que se le entregan en depósito de modo que no se pierdan, y de lo contrario responder de ellas, ó de su deterioro; á menos que la culpa sea leve, que entonces solo en tres casos será responsable: I^o si se obliga á pagarlas, aunque por ella perezcan, ó se menoscaben. II^o quando sin rogarle hace instancias por ser depositario. Y III^o quando recibe precio por serlo (1) (a), que el que regularmente suele llevarse en la depositaría general de esta Corte, es el uno por ciento. En quanto á quando se le debe, ó no, véase á *Parl. different.* 130. §. 8. n. 1. y 2. y á los que cita.

46 Pero si los bienes depositados se pierden por caso fortuito, no será responsable á su restitucion sino en quatro casos que trae la ley 4. tit. 3. Part. 5. en estos términos: *La primera, si quando el que la recibe en guarda, se obliga á pecharla, si se perdiere en qualquier manera. La segunda es, quando aquel que recibe la cosa en condesixo, non la quiere tornar á su dueño pudiendolo facer, cá si despues que el ge la demandare en Juicio, é fuere el pleyto comenzado por demanda, é por respuesta se muriese, ó perdiese aquella cosa, tenuto es aquel que la recibió, de la pechar. La tercera es, si por su culpa de aquel que tiene en condesixo, ó por su engaño acaeciò la ocasion porque se perdió ó se murió. La quarta es, quando la cosa es dada en guarda principalmente por pró de aquel, que la recibe en depósito, é non por el que la dá. Y la prueba de haberse*

(1) Ley 3. tit. 3. P. 5.

(a) Aunque disputan los Doctores si los bienes raíces son susceptibles del depósito, no se concibe como lo puedan ser. El fin que se propone el deponente en este contrato, y lo que le caracteriza esencialmente, es poner en seguridad la cosa depositada en poder de la persona de confianza que elige, para hallarla y recogerla despues quando se la pida: si se dió con otro fin ya no es contrato de depósito. Una casa, por exemplo, no se concibe, que su dueño la deposite para hallarla despues quando la necesite. Si estando para hacer un viage confio á mi amigo las llaves de mi casa, el depósito será de las llaves y de los muebles que están baxo de ellas; pero este no es depósito de la casa, la que no puede estar fuera de su lugar. Si el fin que me propuse fue tambien que mi amigo cuidase de mi casa, y dispusiese de hacer algun reparo en ella si lo necesitaba, ya excede esto de los términos de un simple depósito, y será un contrato de mandato en quanto á la casa.

perdido incumbe al depositario, porque la pérdida de alguna cosa como que es hecho, no se presume si no se acredita (1) (a).

47 El depositario y sus herederos deben restituir el depósito á su dueño; y aunque este sea deudor suyo, no pueden retenérselo con título de compensacion, prenda ni otro alguno, antes bien estan obligados á entregárselo incontinenti que se lo pida, y luego podrán usar de su derecho (2); y si se resisten á su entrega sin causa justa, incurrén en pena de hurto (3). Y no solo deben restituir los bienes depositados, sino los frutos que han producido, y mejoras que tuvieren, porque el depositario es mero detentor, y ningun dominio adquiere en ellos, como dexo expuesto, á menos que sean de los que se cuentan, miden ó pesan (4).

48 No estan obligados á su restitucion en quatro casos: I^o, quando la cosa depositada es espada, cuchillo ú otra arma, y su dueño perdió el juicio, pues mientras subsiste su demencia, no deben volvérsela. El II^o, quando su dueño es deportado, y se le confiscan sus bienes. El III^o, quando algun Ladron da en custodia lo que hurtó, y su dueño dice al depositario que no se lo entregue hasta que judicialmente se lo mande. Y el IV^o, quando entrega en depósito al depositario lo que le hurtó, pues probando este ser suyo, puede retenerlo como dueño (5) (b).

(1) Hermos. en la ley 4. tit. 3. p. 5. glos. 1. núm. 2.

(a) El jurisconsulto Ulpiano en la ley 4. ff. de reb. cred. trae un exemplo del depósito hecho en beneficio del depositario de que habla aqui esta ley de partida. Pedro me pidió que le prestase cierta cantidad de dinero, en caso que se proporcionase coyuntura de adquirir una heredad que queria comprar. Al tiempo de marchar yo para un viage que tenia que hacer, le dexé esta cantidad para prestársela quando llegase el caso de haberla menester, subsistiendo en su poder en calidad de depósito. En este depósito, dice la referida ley de partida, que todos los eventos aun de fuerza mayor son á cargo del depositario, en cuyo beneficio se hizo. El jurisconsulto dice, *hoc depositum periculo est ejus quis suscepit*; estas palabras *periculo est* son equívocas; algunas veces significan que una cosa está á todo riesgo, aunque sea de accidentes de fuerza mayor: otras veces significan que se debe responder de los menoseabos y pérdidas, que vengan por culpa de alguno, aun levisima. El legislador de las partidas adoptó la opinion de los que dan el primer sentido á las palabras del jurisconsulto.

(2) Ley 5. tit. 3. Part. 5. (3) Ley 12. tit. 10. P. 7. (4) Ley 5. tit. 3. Part. 5. (5) Ley 6. tit. 3. Part. 5.

(b) Si de orden de Juan deposité alguna cosa en Pedro, debe volverse

49 Por seis causas pueden ser seqüestrados, y depositados los bienes, sobre cuya pertenencia hay litigio: I.^a, por convenio de todos los interesados. II.^a, quando son muebles, y el tenedor es sospechoso. III.^a, quando se da sentencia contra este, y apela de ella, y se presume que los consumi-

no á mí, sino á Juan que es quien tiene la accion de depósito, y quien la depositó por el ministerio mio. Pero si la deposité en Pedro sin decir que era de orden de Juan, como el depósito se hizo en mi nombre, solo tengo accion para que se me devuelva, salvo que Juan podrá obligarme en juicio á que se la entregue en virtud del mandamiento. Quando una persona hizo un depósito en virtud del caracter, ó qualidad que tenia v. gr. de tutor, cesando la qualidad, tambien cesa la obligacion de devolverlo.

El que dió alguna cosa en depósito no tiene que probar el dominio de lo que depositó para que se le devuelva, aunque no sea suya, y la haya hurtado; l. 1. §. 39. ff. depos., á menos que el depositario, que la recibió de buena fé, descubriese el hurto, y conociese la persona á quien se la robó, entónces deberia dar aviso á su dueño para que la reclamase, y devolvérsela, l. 31. §. 1. d. t. Hase de tener presente, que el depositario llena todas las obligaciones de justicia, y cumple con todo lo que se debe al dueño de la alhaja, ó cosa robada, avisándole estar en su poder; mas no debe entregársela sino por sentencia de juez, oídos el dueño y el deponente. No seria justo que haciéndolo de otra manera se pusiese el depositario á riesgo de seguir un pleyto con el que la depositó. Pero si el dueño descuidando el aviso no la reclamó luego, podrá el depositario devolverla á quien se la dió en depósito, quando la pida d. §. 1. La cosa ó alhaja depositada en tanto debe entregarse al que la depositó, en quanto conserva su estado civil, y el exercicio de sus derechos. Asi no deberá restituirse á una muger casada el depósito que hizo siendo soltera, sino á su marido, ni á un religioso lo que depositó quando no lo era, sino á sus sucesores; ni á uno á quien se impuso la pena de confiscacion la cosa que depositó antes de ella. Si la cosa depositada es susceptible de partes, v. gr. el dinero, no está obligado el depositario á entregar á cada heredero del deponente, sino la parte que le corresponde. Pero si este dinero se depositó en arca, ó talega cerrada, y sellada, debe volverla el depositario á instancia de qualquiera de los herederos, poniéndolo á disposicion del juez á efecto de abrirlo judicialmente, y distribuir á cada interesado lo que le toca, l. 1. §. 36. ff. depos. Si la cosa depositada, no es susceptible de partes reales, no puede entregarse á uno de los herederos del deponente sin consentimiento de los demas si no se ponen de acuerdo, ó no están todos presentes debe hacerse la restitution á los que tienen la mayor parte en la herencia, l. 14. ff. d. t.

Aunque se haya convenido que un depósito se haya de restituir en el mismo lugar donde se hizo, si el depositario tuvo justo motivo para llevarlo á otra parte, se ha de traer á costa del deponente. Su officio á nadie le debe ser gravoso. Quando no se explicó en el contrato el parage de la restitution, ha de hacerse donde está la alhaja depositada, aunque sea distante del en que se hizo el depósito, con tal que el depositario la

rá. IV., quando el marido es pródigo, y por este motivo pide su muger que se deposite, ó se la entregue su dote. V.^a, quando el hijo es heredado injustamente por su ascendiente legitimo, pues para la particion puede pedir que se depositen sus bienes. Y VI.^a, quando alguno está en poder de otro como

haya hecho conducir allí sin malicia. l. 12. d. t. Quando muchos han dado en depósito alguna cosa, con la clausula de haberlo de restituir el depositario á qualquiera de los deponentes que la pida, cada qual de ellos, sin el consentimiento de los otros, puede pedirla, entregarse de ella, y dar por libre al depositario de toda responsabilidad para con los otros. No habiendo esta cláusula, no debe entregársela el depositario, ni él pedirla, sin el consentimiento de los demas. Pero si la cosa es susceptible de partes reales, como lo es el dinero, ó si por haber perecido por dolo del depositario se ha de terminar la demanda por una condenacion pecuniaria, puede cada qual de los deponentes introducir la accion de depósito para el cobro de su parte sin el consentimiento de los otros.

Aunque la cosa depositada en virtud de la accion personal de depósito directa que tiene el que depositó contra el depositario, y de la obligacion personal del depositario á favor del deponente, solo á él la debe entregar, si depositó en Pedro una alhaja, y Pedro la deposita en un tercero, aunque en rigor de derecho no tenga yo accion contra este tercero para que me la entregue, por no haber hecho conmigo contrato alguno, ni tener yo contra él accion directa, ni haber hecho obligacion respecto de mí, no obstante, segun una sentencia del jurisconsulto Paulo, para evitar el circuito de acciones, puedo demandar á este tercero, por una accion útil de depósito para que me la entregue. Paul. sent. lib. 2. tit. 12. §. 8. Fuera de este caso el que dió alguna alhaja en depósito no tiene la accion de depósito contra un tercero, á cuyo poder hubiese llegado; solo podrá usar de la reivindicacion contra este poseedor de ella.

Quando una cosa se dió en depósito á dos depositarios, si no se devolvió por dolo, ó por la negligencia que se le compara del uno y del otro, el deponente puede intentar por el todo la accion de depósito contra qualquiera de los dos depositarios. Pero si no se devolvió por culpa del uno, y no del otro, solo podrá intentarla contra el culpado; á menos que constituyéndose depositarios, pareciese que se constituyeron tambien fiadores el uno del otro.

Si la cosa depositada pereció por dolo de alguno de los herederos del depositario, ó por aquella negligencia de que es responsable, los demas herederos no deben responder de su perdida, y debe intentar la accion por el todo contra el heredero culpable, l. 9. ff. depos. Si uno de los herederos á pretexto de estar ausentes los demas herederos, se niega á restituir la alhaja depositada, falta á la buena fé, y comete por consiguién- te dolo; por no tener interés los demas herederos en la retencion del deposito; y puede introducirse por el todo la accion de depósito contra él, segun la l. 3. §. 3. ff. commod. cuya decision, aunque habla del comodato, debe aplicarse tambien al deposito por semejanza de razon. Quando por dolo, ó culpa de todos los herederos pereció, ó se perdió la

siervo suyo, y se le declara en Juicio por libre, y despues se suscita controversia entre los dos sobre los bienes, que su nominado Señor le retiene, pues hasta que se declare á quien pertenecen, deben estar depositados (1).

50 El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado (2): y tener el depósito todo el tiempo que quieran el Juez, ó los interesados que lo hicieron: pues no puede de autoridad propia sino con la judicial, y con causa ponerlo en otro sugeto; lo qual es al contrario siendo depósito extrajudicial, pues puede compeler al deponente á que lo reciba, y le exónere de él (3); al modo que este lo puede sacar de su poder quando quiera, aunque no esté cumplido el tiempo porque lo puso (4); y si lo niega incurre en infamia; debe restituir la cosa depositada, ó su estimacion con sus frutos, y las costas, daños y menoscabos, que se irroguen á su dueño (5).

alhaja depositada, todos, y cada uno en particular deben responder del todo de ella, l. 22. ff. depos. El depositario no puede refugiarse á la prescripcion por lapso de tiempo alguno por largo que sea para dexar de entregar la alhaja que tiene en su poder: porque habiendo empezado á tenerla como depositario, se entiende que se continuó con este mismo título, á menos que haga ver haberle sobrevenido otro, nadie puede mudarse á sí mismo la causa de su posesion, dice la regla de derecho, l. 3. §. 19. ff. de acq. possess. Lo mismo se ha de decir de los herederos; pues como que sucede en todo el derecho del difunto, se cree que como él tienen ó detentan la alhaja á título de depósito; qualidad que incluyendo esencialmente la obligacion de volverla al que la depositó, clama en todo momento por su restitucion, é impide que se prescriba. Pero si el depositario no es detentor de la alhaja, que es lo que impide la prescripcion, podrá oponer la de las acciones personales.

No solamente en el IV caso, de que habla el Autor, sino tambien quando alguno de buena fé depositó en otro lo que despues se descubrió ser suyo, no está obligado á volverlo, l. 15. ff. depos.: y lo mismo sucede si el depositario viniese á ser heredero del dueño. Pero esta prueba de dominio debe hacerse brevemente; asi pidiendo execucion el deponente para la entrega de lo depositado, entiendo que el depositario que pretende ser dueño podrá á lo mas hacer oposicion, y executar la prueba en los diez dias de la ley. Hay tambien casos en que se puede depositar una cosa en poder de su propio dueño por el que no lo es; como si el usufructuario de ella, ó el acreedor que tuviese prenda en la misma, la depositasen en el que tiene la propiedad.

(1) Ley 1. tit. 9. Part. 3. (2) Dicha ley 1. (3) Ley fin. §. Sin autem Cod. de Bonis author. judic. possid. Hermosill. en la ley 3. tit. 3. Partid. 5. glos. 6. n. 1. y 2. (4) Ley Depositum. 1. ff. Depositum.

(5) Ley 2. tit. 9. Part. 3.

Previendo que qualquiera puede ser compelido á ser depositario, no teniendo escusa legitima que le exima (1); pero no el Escribano de la causa, ni admitir depósito en su oficio, pena de diez mil maravedises; ni tampoco el Juez que entiende en ella (2) (a).

51 El dueño de los bienes depositados tiene preferencia en ellos á todos los acreedores del depositario, estando en poder de este, ó de su heredero, y no siendo de los que consisten en número, peso ó medida, pues si lo son, será preferido á los acreedores anteriores personales, mas no á los reales, ni al que hizo los gastos del entierro del depositario, ni al que le prestó dinero para reparar su casa, ó nave que hipotecó á su responsabilidad, ni á la dote de su muger, ni tampoco al Fisco, ya sea acreedor suyo por contrato, ó por delito (3). Sobre lo qual véase á Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 31.

(1) Herm. en la ley 3. tit. 3. Part. 5. glos. y n. 6. y otros que cita.

(2) Ley 1. t. 26. l. 11. N. R. y su nota. Robad. Polit. lib. 3. cap. 14. n. 62. Aceb. en la l. 13. cit. n. 15 Herm. en dicha ley 4. glos. 2. n. 5. y 6.

(a) Por Real Cédula de 25 de Setiembre de 1798 se prohibió que los Jueces y Tribunales con ningun pretexto, ni motivo, so pena de responsabilidad, permitiesen se constituyese deposito alguno judicial, ni otra qualquier consignacion de caudales, por momentanea que fuese, ó pareciese, ni en los oficios de los Escribanos, ni en poder de ninguna otra persona, ó cuerpo, mandando llevarlos todos precisamente á las Tablas numerarias, ó depositarias públicas, ó á la Real Caja de Amortizacion con el abono del 3 por 100, hasta que se devuelvan con libramiento de los Jueces, con la sola baja de cincuenta dias en los que se hagan en las provincias; y si fueren en Vales Reales con abono del interés que devenguen. En circular de 24 de Diciembre del mismo año se mandó que los Escribanos diesen razon de los depósitos, y consignaciones hechas en sus Escribanias. Por Reales Decretos de 19 de Setiembre de 1798 se mandó suspender por las causales que se explican en ellos el pago del 3 por 100 en los depósitos judiciales, y caudales de concursos y quiebras. Por otra circular de 10 de Enero de 1801 se comunicó Real Resolucion para que los caudales de depósitos judiciales, y de quiebras y concursos, y los de los economatos se trasladasen sin excusa, ni dilacion á la Tesorería mayor, sus subalternas, ó á las administraciones, ó tesorerias de Rentas Reales, en conformidad á lo dispuesto en dicha Real Cédula, y en el cap. 12 de la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800; y que los depósitos consistentes en alhajas se trasladasen, y constituyesen para su mas facil custodia en las depositarias públicas, ó tablas numerarias de los pueblos, baxo del cuidado inmediato de los Jueces y Depositarios. Véase la ley 9. t. 26. l. 11. N. R. y sus notas.

(3) Ley 9. tit. 3. Part. 5.

Tomo II.

F

que toca este punto elegantemente , y lo que explicaré en el Juicio de concurso de acreedores. Debe pagar al depositario las expensas que hizo en utilidad de lo que le entregó en depósito ; pero este no puede retenerlo con dicho motivo (1), aunque la práctica es contraria , pues pide execucion , se traba en los bienes depositados , y subsisten en su poder hasta la conclusion de la instancia , y que se verifique el pago de las expensas (a). De este contrato trata con la mayor claridad y extension *Hermosilla* en el *tit. 3. de la Part. 5.*

52 Ninguno puede dar bienes en confianza , ni ponerlos en cabeza de tercero , ni este recibirlos en la suya , pena de cien mil maravedises para la Real Cámara , y al Escribano que autoriza semejante contrato de privacion de oficio , para cuya prueba bastan las privilegiadas que por derecho se admiten en los casos en que es difícil : y por testigos pueden ser admitidos los mismos , entre quienes se hace la confianza (2) ; lo que tendrá presente el Escribano para no incurrir en la pena.

53 En las Iglesias se da sepultura á los cadáveres de los Christianos , excepto á los de los Usureros manifiestos , y otros que expresa el derecho (3) ; pero muchas veces se depositan con ánimo de trasladar sus huesos á otra parte , para lo qual suele preceder licencia del Ordinario diocesano , y luego obtener la misma para la translacion (4). Lo que en estos actos se practica , es : abrir la caja atahud en que está el cadaver,

(1) Ley fin. tit. 3. Part. 5.

(a) El deponente debe indemnizar al depositario de los menoscabos, gastos y costas que se le hayan causado por el depósito , *l. 10. t. 3. p. 5.* „ Otrosí decimos , que si algun home diese á otro algun siervo en guarda „ sabiendo que era ladrón , é non le aperciese de ello , é este siervo „ furtase alguna cosa á su guardador , que tenuto es el señor de pechar „ aquellos que furtase , mas si el que dió en guarda non lo sopiese enton- „ ce en su escogencia es de pechar el furto , ó desamparar el siervo por „ emmienda del furto que desta manera le fizo. „ Por la misma , y aun con mayor razon , debe ser indemnizado , si en el incendio de una casa , el depositario sacrificó sus propios efectos , dexándolos parecer , por salvar los que tenia en depósito que eran de mucho mas valor que los suyos , y que por no haberle dado lugar la fuerza de las llamas , no los pudo poner en salvo sino abandonando los suyos , los que de otra suerte habria salvado.

(2) Ley 2. t. 9. l. 10. N. R. (3) Leyes 8. 9. y 10. tit. 13. Part. 1.

(4) Ley 11. tit. 13. Part 1.

para que lo vean el Prelado y Religiosos del Convento , y demas circunstantes , y entregarse á aquellos , quienes con el Prelado , ó este solo en su nombre otorgan el depósito , y se obligan á volver y restituir el cadáver , ó huesos del difunto siempre que se les pida , y de ello del lugar en que se deposita , y demas señales conducentes á conocer que es el mismo , da fé el Escribano ; y quando llega el caso de la translacion , se requiere con el mandamiento al Prelado , se abre la caja , y el Escribano da igualmente fé de lo que se halla dentro ; en que estado , y quien lo recibe , y todo se practica ante testigos ; y si para el depósito precedieron Autos , se hace sucinta relacion de ellos , y se insertan. Quando se traslada el cadáver , se da testimonio al Prelado para resguardo de su Convento ; y si se resiste á su entrega , se pone por diligencia , y da testimonio á los interesados de su respuesta , de lo qual se instruirá mejor el Escribano por la escritura que estendiere.

§. IV.

De las prendas é hipotecas.

34 Para mayor seguridad de las obligaciones que se constituyen , suelen los contrayentes gravar sus bienes , de los quales hay tres clases ó especies : I. de *raices* , y son los que segun su naturaleza , y *sin deshacer su forma* , no se pueden mover , ni ser movidos , v. gr. casas , viñas , olivares ; y tambien se llaman raices los censos , oficios y otros derechos perpetuos , que pueden admitir gravámen , ó constituir hipoteca , segun lo dice el Cap. IV. de la instruccion inserta en la Pragmatica puesta al fin del Cap. VIII. de esta obra : II. de *muebles y semovientes* , v. gr. dinero , alhajas , mercaderías , caballos , mulas , bueyes ; y se llaman así , porque segun su naturaleza , y *sin deshacer su forma* , se mueven , y pueden ser movidos (1). Y III. de *derecho y acciones* de mero derecho , los quales se juzgan segun la cosa á que competen , pues si es raiz , se dirán raices , y si es mueble , muebles (2) ; de lo qual

(1) Leyes 1. tit. 17. Part. 2. 4. t. 29. P. 3. : 10. t. 33. part. 7.

(2) Olea de Cesion. t. 2. quæst. 1. n. 27. al 29.